



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 329/2016

ACTOR: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA,
SUBSECRETARIA DE RECURSOS
HUMANOS y la SECRETARIA DE
ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MTR. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

SECRETARIO PROYECTISTA: SERGIO
RAZO VALVERDE

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 329/2016, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **** ** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS** y la **SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades, la reinstalación en su puesto como **** **, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de días descanso obligatorios, bonos, ajustes de calendario, ayudas, apoyos, aumentos salariales, prestaciones contractuales, gastos por concepto de seguridad social, así como el pago de cuotas y aportaciones al Instituto; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver:

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el uno de abril de **** ***, se tuvo a la C. **** *** promoviendo demanda en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARIA DE ECONOMIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando la reinstalación y el pago de diversas prestaciones accesorias y de seguridad social derivadas del despido injustificado del que, refiere, fue objeto.

2.- Mediante auto de fecha cuatro de abril de **** *** [ff. 27-28], por considerar que la demanda era oscura, irregular y no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previno a la actora, para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de correspondiente auto, la aclarara, completara o corrigiese y adecuara su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Por otra parte, mediante dos escritos presentados el doce y el veinte de abril de **** *** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora [ff. 29-43 y 45-46], se tuvo por a la C. **** *** exhibiendo las documentales que enlistó en los puntos 9 a 13 de su demanda inicial, y precisó las circunstancias en las que ocurrió el despido alegado, en cumplimiento a la prevención realizada en auto de once de abril de **** ***.

4.- Posteriormente, y mediante auto de fecha veinticinco de abril de **** *** (ff.47-48), se le admitió la demanda la parte actora en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS**, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, y la **SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA**.

5.- Hecho lo anterior, mediante tres escritos y anexos recibidos el quince de marzo de dos mil diecisiete, acordados el día veintisiete

siguiente, se formularon las contestaciones a la demanda signadas por el apoderado del legal del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, el **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** y el titular de la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**.

6.- Al respecto, el representante del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y el **SECRETARIO DE ECONOMÍA DEL ESTADO**, en síntesis, hicieron propia la contestación formulada por el **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**, que, en síntesis, planteó lo siguiente:

A) La relación de trabajo con la parte demandada aconteció el ****
**** ****, con el puesto de **** **** nivel 5 "I", en la ****
**** de la Secretaría de Economía, con carácter de trabajadora de confianza.

Lo anterior, precisando que, previamente, la actora prestó sus servicios como **** **** para la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, mediante contratos de prestación de servicios profesionales, por lo que la naturaleza de dichos contratos no era de carácter laboral.

B) Negó que a la actora jamás se le hayan cubierto los pagos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, sextos y séptimos días, los días 31 de cada mes; además de que negó que la actora haya sido despedida.

C) De igual forma, negó la fecha en que ocurrió el despido, argumentando que el **** **** la actora se presentó en las oficinas de la Subsecretaría de Recursos Humanos, por lo que el C. ****
****, a quien la actora le atribuye el carácter de Director de Administración de Recursos Humanos [foja 45], mismo que le manifestó que continuaría trabajando normalmente y que se presentara a su lugar de trabajo.

Además, refirió que el mismo día, **** ****, la actora obtuvo permiso para **** **** por cuarenta y ocho horas; no obstante,

omitió presentarlo como justificante y, por otra parte, el **** * del mismo año se dio de baja a la actora como servidora pública, debido a que dejó de presentarse a laborar.

7.- Por su parte, mediante escrito recibido el diez de abril de dos mil diecisiete, el apoderado legal del actor promovió un incidente de falta de personalidad contra los representantes del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; no obstante, mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete se declaró improcedente [ff. 144-147], el referido incidente por lo que se continuó el procedimiento, celebrándose la audiencia de pruebas y alegatos el doce de diciembre de dos mil dieciocho siguiente [foja 158].

8.- En razón de lo anterior, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (ff.159-164) este Tribunal se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por ambas partes, donde se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: **I.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; **II.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO; **III.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO; **IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de **** *; **V.- CONFESIONAL EXPRESA**; **VI.- CONFESIONAL TÁCITA**; **VII.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copia de contratos de prestación de servicios profesionales de **** * y **** *, copia de Addendum al contrato de prestación de servicios profesionales de **** * [con firmas originales de los testigos], dos nombramientos de fechas **** * y **** *; **VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, que el actor manifestó encontrarse en poder de la parte demandada; **IX.- TESTIMONIAL** a cargo de **** *, **** * E **** *; **X.- INFORME** a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

SONORA; **XI.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, y;
XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**; **autoridad demandada** en el presente procedimiento se admitieron las siguientes: **I.- PRESUNCIONAL**; **II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **III.- CONFESIONAL EXPRESA**; **IV.- CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de a cargo de **** **** **** ****; **V.- TESTIMONIAL** a cargo de **** **** **** ****, **** **** **** **** E **** **** **** ****, y; **VI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copia de oficio de **** **** **** ****, copia certificada de comprobantes de pago y copia certificada del libro de visitas de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Por otra parte, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO** no ofrecieron pruebas; no obstante, hicieron de su intención la contestación formulada por la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**, así como las pruebas ofrecidas y las objeciones a las de su contraria.

9.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 333), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción I y el Artículo

Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y el Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Al respecto, cabe apuntar que el artículo 22 [fracciones II y VII] de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, enlista a las referidas **SECRETARÍA DE HACIENDA y SECRETARÍA DE ECONOMÍA** como dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que a su vez se deposita en el Gobernador Constitucional, de conformidad con los artículos 2 y 3 del mismo ordenamiento legal.

Bajo esa óptica, las relaciones laborales entre el Estado de Sonora y sus dependencias, en los términos antes expuestos, se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que dispone:

*“**ARTICULO 1°.-** Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de **todas las entidades y dependencias públicas** en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del **Estado**, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de **los otros organismos descentralizados**, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

***ARTICULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre el **GOBIERNO DEL ESTADO**, la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO** con el actor del presente juicio, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los

titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de **** *
abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la **jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.)** publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de **** *
misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los

servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa **jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.)**, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de

prescripción de la acción de reinstalación en términos de los artículos 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la demandada opuso la excepción de prescripción respecto de las prestaciones reclamadas por un periodo mayor al de un año antes de la presentación de la demanda; no obstante, por cuestión de técnica, dicha excepción será analizada en el apartado de estudio de fondo del presente asunto.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: La presente vía resulta ser correcta y procedente, en términos de los artículos 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora; además, en lo no previsto en los ordenamientos anteriores resulta aplicable el contenido de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la **C. *******, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, compareció al presente juicio por conducto *********, en su carácter de Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora; la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA** por conducto de ********* en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora; y la **SECRETARIA DE ECONOMÍA**, por conducto del LIC. *********, en su carácter de Secretario de Economía, autoridades con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que todas las partes acreditaron su personalidad con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y además se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad planteado por el actor, contra la representación del apoderado del Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS** y la **SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA** se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS** y la **SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA**, fueron emplazadas por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho, y en igualdad de circunstancias estuvieron las demandadas, quienes opusieron sus defensas y excepciones, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes, reiterando que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO** hicieron de su intención la contestación a la demanda, las pruebas ofrecidas y las objeciones a las pruebas de la actora vertidas por la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En el caso, la **C. **** *** manifestó que fue despedida de forma injustificada el **** * por el **C. **** ***, quien se presentó como el nuevo Director de Administración de Recursos Humanos, señalándole que **** * ya no ocupaba el cargo de directora, informándole expresamente lo siguiente: *"Pues ella, refiriéndose a **** *, ya me entregó todo y entre ello está tu baja como empleada, y de hecho ya estás fuera de la nómina, y si quieres tu finiquito tendrás que firmar una renuncia, misma que me enseñó pero me negué a firmar"*. En consecuencia, la demandante

solicita ser reinstalada en su puesto como Coordinadora Técnica adscrita a la **** * dependiente de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. Además, reclama el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago por días de descanso obligatorios (sábados y domingos), bonificaciones (puntualidad, asistencia, desempeño, navideña, sindical), ajustes de calendario, ayudas, apoyos (capacitación, transporte, día de las madres, útiles escolares, guardería), aumentos salariales, prestaciones contractuales, gastos relacionados con la seguridad social, así como el pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por su parte, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, adscrita a la Secretaría de Hacienda Estatal y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO**, dieron contestación a la demanda indicando que era improcedente la acción de reinstalación, ya que la parte actora en cuestión nunca fue despedida de su trabajo.

Además, la parte demandada afirmó que siempre se le otorgaron las prestaciones correspondientes, incluyendo aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y el pago de los días sábados, así como domingos, ya que los pagos se realizan quincenalmente, así como el pago general que se realiza a todos los trabajadores al concluir el año, entre otros los días 31 y en cuanto a las prestaciones extralegales, se señaló que fueron otorgadas en su totalidad cuando la persona cumplió con los requisitos acordados para su obtención.

Por lo que hace al bono de maternidad o canastilla, refirió que ésta prestación se otorga cuando se acredita haber tenido un hijo.

Respecto al bono de guardería, manifestó que la demandante en cuestión no realizó los trámites correspondientes para obtener dicha prestación, aunque durante su periodo laboral se le cubrieron las prestaciones a que tuvo derecho [foja 81].

Estas declaraciones constituyen una confesión expresa, manifestadas por las partes a las cuales se les concede valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los diversos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En ese sentido, la **LITIS** en el presente juicio se centra en determinar si existió el despido alegado por la accionante, o bien, si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de que la parte actora no fue despedida, sino que dejó de presentarse a laborar con posterioridad al *****.

Ahora, del análisis de las manifestaciones vertidas por las partes en la demanda y las contestaciones, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas, se llega a la conclusión de que el vínculo laboral se configura únicamente entre la actora ***** y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de que, como se observa de los documentos ofrecidos como prueba por el accionante, consistentes en dos nombramientos de ***** de fechas ***** y ***** y ***** ambos ***** así como del oficio ***** de fecha ***** [foja 94] ofrecido por la parte demandada, los primeros se encuentran expedidos por el entonces Subsecretario de Recursos Humanos de la entonces Oficialía Mayor, de la que se advierte que la actora se encontraba adscrita a la ***** de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA¹, con fecha de ingreso el *****; por otra parte, el oficio ***** se encuentra expedida por ***** en su carácter de ***** de la ***** antes referida, que incluso la misma actora manifestó haber recibido órdenes de ella, como se advierte en el punto 2 de los hechos de la demanda [foja 7], lo que lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal, por ser una confesión expresa de la actora.

¹ Unidad Administrativa prevista en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía del Estado.

Sin que pase inadvertido que el apoderado legal de la accionante objetó en forma general la firma y el contenido de los documentos ofrecidos como prueba por el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO; no obstante, del cúmulo probatorio ofrecido en autos, no logró desvirtuar el contenido de dicha documental, habida cuenta de que mediante escritos presentados el **** **** **** ****, acordados el **** **** **** **** [ff. 222-224] el actor se desistió de las pruebas confesionales y testimonial ofrecidas en su demanda inicial, sin que exista probanza que acredite la falsedad de su contenido.

De igual forma, cabe destacar que, en la interpretación armónica de los artículos 3, 5 y 14 de la Ley del Servicio Civil se derivan los siguientes puntos:

- 1.- Se entiende como *trabajador del servicio civil* a la persona que presta sus servicios a favor de la entidad pública correspondiente, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones deriven de los presupuestos asignados o las partidas presupuestales con cargo a éstos.
- 2.- Se determinan trabajadores de confianza, entre otros, a los que desempeñen el cargo de **** **** **** ****, o relacionados con labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo de sus dependencias; y,
- 3.- Que el nombramiento que para tal efecto se expida debe contener, entre otros datos, la denominación del puesto o cargo, el lugar y la dependencia en que se prestarán los servicios.

Expuesto lo anterior, si la actora inicialmente fue nombrada **** **** **** con adscripción en la **** **** **** **** de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, mientras que el oficio **** **** **** **** fue expedido por **** **** **** ****, en su carácter de **** **** **** **** de dicha área, de quien la actora confesó expresamente haber recibido órdenes, se concluye que la dependencia para la que la actora **** **** **** ****

prestó sus servicios fue la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA**, misma de la que forma parte la **** *
****, en términos del artículo 2 [fracción I, inciso k)] del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía del Estado.

Aunado a ello, de lo narrado en la demanda y su aclaración, no se desprenden indicios de una responsabilidad solidaria en cuanto al resto de los demandados restantes, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**.

En consecuencia, y ante la falta de material probatorio aportado por las partes que genere indicios sobre la relación de trabajo o prestación de servicios, en función de un nombramiento expedido por los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO**, se estima innecesario vincularlos a la controversia planteada en el presente juicio, conforme será abordado en la presente resolución.

Aclarado lo anterior, y como se adelantó en el considerando VIII, la actora reclama de los la reinstalación en su puesto de **** *
**** adscrita a la **** * DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA, así como el otorgamiento de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que refiere haber sido objeto el **** *.

En ese sentido, para desvirtuar las afirmaciones realizadas por la actora, los demandados presentaron como medio probatorio entre otros, los documentos consistentes en copia del oficio número **** *
**** * de fecha **** * [foja 94] donde se le notificó a la demandante con fecha 04 de **** *, las instrucciones de nuevo lugar y funciones dentro de su lugar de trabajo, además se presentaron copia certificada de veintinueve constancias de comprobante de pago, [ff. 95-125] para efectos de acreditar que se le pagó de forma completa la primera y segunda quincena del mes de ****

**** **** **, y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial y aclaratorio de demanda.

Sin que pase inadvertido que el oficio referido se encuentra dirigido al nombre de **** **** **** ***, no obstante, el mismo cuenta con una firma original de puño y letra, con tinta negra, que coincide con la firma que obra en la última página del escrito inicial de demanda [foja 24], así como en el escrito de fecha **** **** **** *** y sus anexos [ff. 29-41], lo que constituye una presunción de su firma por conducto de la accionante, no obstante que mediante promoción recibida el diez de abril de dos mil diecisiete [ff. 141-143] su apoderado legal la haya objetado en términos generales, como se aprecia del quinto párrafo del mismo; aunado a que la parte actora no desvirtuó que el documento de mérito fuera falso ni que la firma no fuera de **** **** **** **, máxime que la actora se desistió de las pruebas confesionales a cargo de la demandada, sin que haya aportado alguna otra prueba que sustenten dichas objeciones.

De igual manera, presentó el documento consistente en copia certificada del libro de visitas de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS [foja 126] para efectos de acreditar que en efecto el día **** **** **** *** la demandante se entrevistó a las **** **** **** *** de la mañana con **** **** **** **, siendo este su nombre correcto, dentro de las instalación de la subsecretaria quien se encontraba atendiendo a funcionario de la misma subsecretaria y al serle anunciada la presencia de la demandante, y por fuera su oficina dentro de las instalaciones de la subsecretaria de recursos humanos le preguntó que si que necesitaba, diciéndole la demandante que necesitaba saber cuál era su situación, contestándole **** **** **** **, que todo estaba normal, que seguiría trabajando normal y que se presentara en su lugar de trabajo, como de costumbre y después de eso, volvió a entrar a su oficina, para seguir atendiendo a las personas que se encontraban ahí, situación que no debió de haber durado más de un minuto, señalando la presencia del personal de misma subsecretaria que estaba trabajando en ese momento, siendo los más próximos **** **** **** **, **** **** **** *** e

**** **** **** ****, siendo falso que se le había comunicado que estaba despedida de su trabajo.

Estos documentos públicos fueron presentados de manera oportuna durante este juicio, por lo tanto, este Tribunal de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, así como los artículos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la mencionada Ley, se les otorga valor y alcance probatorio pleno a sus contenidos.

Además, los demandados ofrecieron como prueba la testimonial a cargo de **** **** **** ****, **** **** **** **** e **** **** **** **** [ff. 211-213], desahogada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, donde se hizo constar la comparecencia de las testigos, identificándolas con credencial para votar, las cuales, al formularseles el interrogatorio propuesto por los demandados, fueron coincidentes respecto a los siguientes puntos:

- Conocían a **** **** **** ****.
- Conocían a **** **** **** ****.
- Conocían las instalaciones de la Subsecretaria de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaria de Hacienda, ubicándolas en el Centro de Gobierno, en el edificio Sonora, además de todas laborar en ellas.

No obstante, solo dos de las testigos, **** **** **** **** e **** **** **** ****, coincidieron en que la demandante se reunió con **** **** **** ****. Sin embargo, únicamente **** **** **** **** tuvo conocimiento del motivo de la visita, afirmando que la demandante había acudido porque dijo que había sido despedida. Según su testimonio, ella y el LIC. **** **** **** verificaron en el sistema y observaron que la persona aún estaba activa, por lo que el LIC. **** **** **** **** le manifestó que todo estaba en orden y le indicó que regresara a su área de trabajo.

Testimonio al que se le otorga valor probatorio pleno, pese a ser una sola testigo, sin embargo, tiene validez ya que fue la única persona que tuvo conocimiento de los hechos, lo anterior de conformidad con el

artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática que a la letra establece:

“Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;*
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos;*
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad”.*

Encontrando apoyo las anteriores consideraciones, en el contenido de las tesis que a continuación se transcriben:

“TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.

La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular”.

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.

Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo”.

Asimismo, considerando lo establecido en la siguiente jurisprudencia emitida en la novena época, número de registro 161782, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, en junio de 2011, número de tesis: IV.3o.T. J/91, Página: 1025 que a letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA. Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas.

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye que la parte demandada demostró en este juicio que la trabajadora no fue despedida. Esto se debe, ya que, a partir de las pruebas presentadas por la parte demandada, se acreditó mediante el testimonio de un testigo quien fue la única persona que se percató de los hechos ocurridos el día **** ** confirmó que no hubo despido.

Aunado a ello, en el escrito aclaratorio de **** ** [ff. 45-46], la actora establece como hecho generador del despido que aduce, el que ocurrió el **** ** ante la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, por conducto de **** **, cuyo nombre correcto es **** **, como lo aclaró la parte demandada en su contestación; sin embargo, como se precisó al principio del presente considerando, la relación de trabajo se configura únicamente entre la actora **** ** y la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO, y sin que el referido Subsecretario cuente con facultades para remover al personal de confianza de otras dependencias, como se desprende de los artículos 8 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que para efectos ilustrativos se transcriben:

“ARTÍCULO 8.- Al frente de la Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Egresos, **Subsecretaría de Recursos Humanos**, de las Coordinaciones Ejecutivas, de la Tesorería del Estado y de la Procuraduría Fiscal habrá el correspondiente Subsecretario, un

Coordinador Ejecutivo en cada una de las Coordinaciones Ejecutivas, un Tesorero del Estado y un Procurador Fiscal, respectivamente.

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo serán técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, su ámbito de competencia se extiende a todo el territorio del Estado y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se les adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Secretario;

II. Establecer las acciones de coordinación entre sus respectivas Unidades Administrativas y con los demás titulares de unidades administrativas de la dependencia, cuando resulte necesario para alcanzar el óptimo desarrollo de las actividades que sean competencia de la Secretaría;

III. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas que se les adscriban, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos;

IV. Dictar las medidas necesarias para el desarrollo y mejoramiento administrativo de las unidades administrativas que se les adscriban;

V. Participar en la definición de las políticas, lineamientos y criterios, que se requieran para la formulación, revisión, actualización, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos estratégicos que de ellos se deriven;

VI. Participar en la esfera de su competencia, en la elaboración de los programas a cargo de la Secretaría;

VII. Formular e integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por programas que corresponda a la unidad administrativa a su cargo y verificar, una vez aprobado el mismo, su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

VIII. Llevar a cabo los procesos de licitaciones públicas y simplificadas y de adjudicaciones directas, así como autorizar con su firma los contratos de obra pública, de adquisiciones y de servicios relacionados con las mismas, que correspondan al ejercicio del presupuesto de egresos de la unidad administrativa a su cargo y de las unidades administrativas bajo su responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables;

IX. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea solicitada, de conformidad con las políticas establecidas por el Secretario;

X. *Proporcionar la información en materia de control que solicite la Secretaría de la Contraloría General en cumplimiento de sus funciones;*

XI. *Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario les encomiende, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas y por acuerdo expreso, representar a la Secretaría en los actos que el propio Secretario determine;*

XII. *Representar al Secretario en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales cuando así lo dispongan los ordenamientos de creación de éstas, y desarrollar las responsabilidades y facultades que les sean delegadas;*

XIII. *Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y de aquéllas que les sean señaladas por delegación o le correspondan por suplencia;*

XIV. *Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de las unidades administrativas a sus respectivos cargos y de las unidades administrativas que se les adscriban, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentran bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado;*

XV. *Participar en la definición de las políticas del Gobierno del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias;*

XVI. *Someter a revisión del Secretario los acuerdos y resoluciones de los asuntos competencia de las unidades administrativas a sus cargos;*

XVII. *Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones, en el ámbito de sus competencias;*

XVIII. *Intervenir previamente a la autorización que otorgue el Secretario, en la tramitación de la documentación correspondiente a las unidades administrativas que estén a sus cargos;*

XIX. *Intervenir en los juicios que se susciten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante otros tribunales, cuando proceda, en relación con actos o resoluciones emitidos en ejercicio de las facultades que les confiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos respectivos y demás ordenamientos legales de carácter fiscal federal o estatal aplicables, sin perjuicio de las facultades que en el presente ordenamiento se confieren al Procurador Fiscal;*

XX. *Allanar y transigir en los juicios a que se refiere la fracción anterior, así como interponer los recursos en toda clase de juicios,*

excepto en aquellos casos previstos en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sin perjuicio de las facultades que en el presente ordenamiento se confieren al Procurador Fiscal;

XXI. Custodiar y garantizar el cuidado, conservación y buen uso de los recursos humanos, materiales y financieros que el Gobierno del Estado destina para el eficiente desarrollo de los programas que les son encomendados;

XXII. Elaborar el programa de trabajo anual, de acuerdo con las responsabilidades de sus encargos y a los lineamientos que al respecto emita el Secretario;

XXIII. Auxiliar al Secretario en la formulación de proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones relacionadas con los asuntos de la competencia de la unidad administrativa a su cargo;

XXIV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de sus respectivas competencias; certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar hechos, documentos y expedientes relativos a los asuntos de sus competencias; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados, de acuerdo con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;

XXV.- Recibir en acuerdo a los funcionarios y empleados de las unidades administrativas adscritas a sus respectivas Subsecretarías y conceder audiencias a los particulares, de conformidad con las políticas definidas al respecto;

XXVI.- Formular y someter a la consideración del Secretario los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para el buen funcionamiento de las unidades administrativas a sus respectivos cargos;

XXVII.- Llevar a cabo los procedimientos establecidos para la contratación y administración de los recursos humanos de las unidades administrativas adscritas a sus respectivas Subsecretarías;

XXVIII.- Supervisar y evaluar el desarrollo de los programas a cargo de las unidades administrativas que les están adscritas;

XXIX.- *Proporcionar a la Dirección General de Unidad de Transparencia de la Secretaría, la información necesaria para atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como llevar un control de las mismas conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;*

XX. *Suscribir y presentar ante el Ministerio Público las denuncias o querrelas de la Secretaría y sus unidades administrativas respecto de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como por los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés; coadyuvar en estos casos con el propio Ministerio Público, en representación de la Secretaría y, cuando proceda, otorgar el perdón legal y pedir al Ministerio Público que solicite el sobreseimiento de los procesos penales; excepto en el caso del titular de la Secretaría, en los términos del artículo 146 de la Constitución Política del Estado;*

XXXI. *Suscribir y presentar las denuncias ante la Secretaría de la Contraloría General o, en su caso, al Órgano Interno de Control, según corresponda, de los hechos de los servidores públicos de la Secretaría que pudieran constituir responsabilidad administrativa, allegándose de los elementos probatorios del caso, excepto en los casos del Secretario y Subsecretarios de dicha Secretaría, en los términos del artículo 145 de la Constitución Política del Estado, y*

XXXII.- *Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que les delegue el Secretario en el ámbito de sus respectivas competencias.*

ARTÍCULO 11.- *Corresponde a la Subsecretaría de Recursos Humanos las siguientes atribuciones:*

I.- *Proponer al Secretario las normas, políticas y lineamientos a que deberá sujetarse la formulación y el ejercicio del presupuesto en materia de servicios personales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*

II.- *Proponer al Secretario las normas, lineamientos y políticas en materia de planeación, organización, administración, remuneración, capacitación, profesionalización y desarrollo del personal de la Administración Pública Estatal;*

III. *Definir los sistemas de reclutamiento, selección, remuneración, evaluación, capacitación, desarrollo de los servidores públicos de la Administración Pública Directa;*

IV.- *Impulsar la profesionalización de los servidores públicos mediante acciones de capacitación y desarrollo;*

V.- Definir los programas de capacitación y desarrollo de los servidores públicos de las dependencias y entidades, en relación con los impactos directos en las áreas de oportunidad y puntos críticos;

VI.- Proponer las modificaciones necesarias a los instrumentos jurídicos relacionados con la administración, capacitación y desarrollo de los servidores públicos, con el objeto de impulsar y profesionalizar el Servicio Civil o Carrera Administrativa;

VII.- Proponer al Secretario las normas y políticas del Servicio Público dentro de la Administración Pública Directa, así como operar su organización, funcionamiento y desarrollo y supervisar su implementación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, auxiliando a las Entidades Paraestatales para su aplicación;
VIII.- Definir el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, con objeto de estimular su productividad;

IX.- Coordinar a la unidad administrativa competente de la Secretaría en el proceso de actualización de las estructuras administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con base en las aprobadas por la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de garantizar una orientación a los resultados estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo;

X.- Definir y establecer sistemas de compensación que conduzcan a la justa remuneración de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la materia;

XI.- Coordinar a la unidad administrativa competente de la Secretaría en los procesos quincenales y mensuales de emisión de nóminas para pago de sueldos y salarios;

XII.- Expedir los nombramientos al personal de la Administración Pública Directa que se señalen en el Acuerdo delegatorio de facultades que para este efecto emita el titular del Ejecutivo del Estado;

XIII.- Autorizar la expedición de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la Administración Pública Directa y las demás constancias que acrediten la situación laboral de los mismos;

XIV.- Coordinar el Sistema Escalafonario de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

XV.- Definir y establecer lineamientos para la contratación de personal eventual, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.- Definir y supervisar un sistema de transferencias para controlar la movilidad de los servidores públicos dentro de la estructura de la Administración Pública Directa, así como supervisar y controlar las remociones y renunciaciones;

XVII.- Vigilar en el ámbito de las dependencias del Poder Ejecutivo, la observancia de la Ley del Servicio Civil, y demás disposiciones jurídicas que norman las relaciones laborales entre el Ejecutivo del Estado y sus trabajadores;

XVIII.- Participar en las negociaciones de las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Directa con las organizaciones sindicales;

XIX.- Participar en la elaboración y difusión de los acuerdos derivados de las condiciones generales de trabajo;

XX.- Suscribir en el ámbito de su competencia, convenios, acuerdos, contratos y todo tipo de documentos derivados del ejercicio de sus funciones, así como de aquellas que le sean otorgadas por delegación;

XXI.- Intervenir en las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y los trabajadores al servicio de las dependencias del Poder Ejecutivo;

XXII.- Auxiliar al Secretario en la elaboración de los convenios, acuerdos y anexos de ejecución que en materia de la competencia de esta Subsecretaría le asigne el Ejecutivo del Estado;

XXIII.- Definir las políticas y estrategias para la operación de la bolsa de trabajo, de acuerdo con los requerimientos de personal del Poder Ejecutivo Estatal;

XXIV.- Autorizar los periodos vacacionales de las dependencias de la Administración Pública Directa, de conformidad con la normatividad vigente;

XXV.- Definir las políticas de administración y operación de los Centros de Desarrollo Infantil del Gobierno del Estado, y supervisar la aplicación de las mismas de conformidad con las normas vigentes;

XXVI.- Asesorar jurídicamente en materia laboral, previa opinión de la Secretaría de la Consejería Jurídica, a todas las dependencias de la Administración Pública Estatal que lo soliciten;

XXVII.- Expedir constancias de retención de impuestos por concepto de pago de salarios, y

XXVIII.- Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le delegue el Secretario en el ámbito de su competencia.”

vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, resulta **improcedente** su pago.

Esto debido a que, en primer término, los demandados dentro de sus defensas opusieron la excepción prescripción en términos del 101 de la ley burocrática, respecto a todas las prestaciones reclamadas, que aunque no se adeudaran, su exigibilidad se hubiera originado a más de un año de anterioridad a la interposición de demanda.

Al ser procedente esta excepción, se limitó el reclamo del demandante, conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Además, de los medios de prueba presentados por los demandados, entre los cuales obra en el sumario la copia certificada de documentos consistentes en constancias de comprobantes de pago a nombre de la demandante ***** [ff.95-125], con número de empleado *****; documentos públicos a los que se le otorga alcance y valor probatorio plenos, quedó demostrado que a la actora se le cubrieron los salarios percibidos, así como los pagos de primas vacacionales y aguinaldos correspondientes al año ***** , por lo que únicamente le correspondería el pago del aguinaldo y la prima vacacional proporcionales al año ***** , aunado a que la parte demandada reconoció que se le adeudan los pagos correspondientes a dicho año, como se advierte del punto C. de la contestación a las prestaciones reclamadas por la actora [foja 81].

En tal virtud, se **condena** a la **SECRETARÍA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a ***** el aguinaldo proporcional al año ***** a razón de \$***** (Son: *****), tomando como base el salario diario integrado de \$***** (Son: *****); cantidad que resulta de dividir el último salario percibido del ***** al ***** de ***** , \$***** (Son: *****) entre quince días.

En ese sentido, se multiplican noventa y siete días laborados por la actora del uno de enero al **** de ****, fecha en que la parte demandada registró su baja como empleada, por cuarenta días de aguinaldo², que a su vez se divide entre 365 días del año, que corresponde a la cantidad de 10.63 días de aguinaldo proporcionales, que multiplicados por el salario diario integrado, resulta el monto de \$**** antes indicado.

En el mismo sentido, se **condena** a la **SECRETARÍA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a **** la prima vacacional proporcional al año **** a razón de \$**** (Son: ****), tomando como base el salario diario integrado antes calculado de \$**** (Son: ****); cantidad que resulta de multiplicar noventa y siete días laborados por la actora del uno de enero al **** de ****, fecha en que la parte demandada registró su baja como empleada, por veinte días de vacaciones, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que a su vez se divide entre 365 días del año, que corresponde a la cantidad de 5.31 días de vacaciones proporcionales, que multiplicados por el salario diario integrado, resulta el monto de \$**** antes indicado.

En sentido contrario, resulta **improcedente** el pago de vacaciones, ello conforme al contenido del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Luego entonces, conforme al precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los períodos

² Como se advierte de las constancias de pago de los aguinaldos correspondientes al dos mil quince.

vacacionales no disfrutados, aunado a que la actora no acreditó que no se le concedió dicho derecho, por lo que, se insiste, resulta improcedente su pago.

Además, como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil según el artículo 10 de ésta última, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que, si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Al respecto resulta aplicable la siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J.51/93** de rubro y texto siguientes:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

De igual forma, resulta **improcedente** el pago de los días sábados y domingos que reclama la actora en el inciso D) de su escrito inicial, en virtud de que con las constancias de pago exhibidas por la parte demandada, se acreditó que dichos días se encuentran cubiertos de forma integral en los recibos de pago quincenales, sin que la actora particularmente haya acreditado haber laborado en domingo, ni haya reclamado el pago de la prima dominical ni séptimos días, pues tal como

lo confiesa expresamente en los puntos 3 y 5 de su demanda [foja 8], su jornada laboral era de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, de ahí que no le corresponda su pago.

Por otra parte, se **condena** a la **SECRETARÍA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a ***** los días treinta y uno correspondientes a los meses de enero y marzo de *****
****, a razón de \$***** (Son: *****), tomando como base el salario diario integrado de \$***** calculado en párrafos anteriores, cantidad multiplicada por los dos días no cubiertos, dado que los recibos de nómina quincenales exhibidos por la parte demandada correspondientes al año ***** se cuantifican del día uno al treinta de cada mes, con excepción del mes de febrero, que en ese año tuvo veintinueve días.

En diverso tenor, resulta **improcedente** el pago de las prestaciones contractuales reclamadas en el inciso F) de la demanda inicial, en virtud de que la actora no acreditó su procedencia.

Se arriba a la conclusión anterior, en el entendido de que, como se expuso en el presente considerando, la actora ocupó un puesto de confianza, mientras que el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo con las que fundamenta las prestaciones reclamadas en ese inciso excluye de su percepción a los trabajadores de confianza, sin que haya acreditado incluso que se encontrara afiliada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (S.U.T.S.P.E.S.), lo que a su vez resultaría contradictorio con lo previsto por el artículo 62 de la Ley del Servicio Civil, en el entendido de que los trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos.

Finalmente, y dado que no se acreditó la existencia del despido alegado por la actora, resulta **improcedente** el reclamo de los aumentos salariales y el pago de las aportaciones de seguridad social reclamadas por la actora en los incisos G) y H) de su demanda [foja 5], por las consideraciones vertidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (Ley No. 40), SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el **considerando I (primero)** de esta resolución.

SEGUNDO: No ha procedido la acción de **reinstalación** intentada por la **C. **** * *** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO**, la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO** por razones expuestas en **ultimo considerando (VIII)** de esta resolución, y en consecuencia:

TERCERO: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO**, la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO** a la reinstalación de ****** * ***, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

CUARTO: Se condena a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO**, a pagar de las siguientes prestaciones accesorias proporcionales al año ****** * ***:

- **\$**** * *** (**Son: **** * ***) por concepto de aguinaldo proporcional.
- **\$**** * *** (**Son: **** * ***) por concepto de prima vacacional.

- \$**** **** **** **** (Son: **** **** **** ****) por concepto de días treinta y uno correspondientes a los meses de enero y marzo de **** ****
**** ****.

Las anteriores condenas, en virtud de las razones expresadas y conforme a lo dispuesto en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

QUINTO: Se **absuelve** al **GOBIERNO DEL ESTADO**, la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, y la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO** al pago de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos D), E) F), G) y H) de su demanda, consistentes en días descanso obligatorios, bonos, ajustes de calendario, ayudas, apoyos, aumentos salariales, prestaciones contractuales, gastos por concepto de seguridad social, así como el pago de cuotas y aportaciones al Instituto, lo anterior por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

RAGL/SRV*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 329/2016, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.** -